



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Radicación No: 66001-31-05-005-219-00344-01
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Martha Cecilia Rojas Díaz
Demandado: Colpensiones y Colfondos S.A.
Vinculado: Porvenir S.A.

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Pereira, Risaralda, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a decidir sobre la viabilidad del recurso de casación interpuesto por la señora Martha Cecilia Rojas Díaz contra la sentencia dictada el 29 de marzo de 2023 en este proceso **ordinario laboral** promovido contra Colpensiones y Colfondos S.A.; trámite al que se vinculó a Porvenir S.A.

Para el efecto es del caso considerar que de conformidad con lo establecido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles de dicho recurso los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte [120] veces el salario mínimo legal mensual vigente para el momento de proferirse la sentencia de segundo grado, que asciende a la suma **\$139`200.000** para el año 2023 al ser el SMLMV en cuantía \$1`160.000.

De otro lado, ha de tenerse en cuenta que el interés para recurrir en casación tiene relación directa con el valor del agravio causado al recurrente por la decisión adoptada en esta instancia.

En el presente caso, la parte demandante solicitó la declaratoria de ineficacia de la afiliación y, en consecuencia, que Colfondos S.A. traslade a Colpensiones todas las cotizaciones y que esta última que la aceptara nuevamente como su afiliada.

Así, **la primera instancia** accedió a las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, ordenó a Colfondos S.A. girar a Colpensiones la totalidad de las

sumas recibidas con ocasión de la afiliación de la accionante al RAIS, incluyendo lo que en su momento aportó a Porvenir S.A. con sus respectivos rendimientos financieros, frutos e intereses y a Colpensiones que la acepte nuevamente como su afiliada.

Asimismo, ordenó a las AFP devolver a Colpensiones el valor de las comisiones y cuotas de administración, cuotas de garantía de pensión mínimo y seguros previsionales; además, dispuso comunicar a la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que en un trámite interno anule el bono pensional o, de haberse pagado, condenó a la AFP Colfondos S.A. a restituir a la OBP el valor del bono, debidamente indexado; indexación que se haría con sus propios recursos.

Decisión **que en esta instancia** se revocó para en su lugar absolver a la parte demandada de las pretensiones elevadas en su contra.

Respecto al interés jurídico que le asiste a la demandante en tratándose de procesos de ineficacia, la Corte Suprema de Justicia en el auto AL1623 de 15-07-2020 dispuso que pese a que las órdenes fueron de carácter eminentemente declarativa, lo que pretendía la parte actora era el reconocimiento de su derecho pensional, siendo este el verdadero propósito de este proceso, pues se duele aquella de que la mesada a recibir en el RAIS será menor de la que le pudiera corresponder en el RPM; de ahí, que rememoró el auto del 21 de marzo de 2018, proceso radicado 78353, AL1237-2018, M.P. Gerardo Botero Zuluaga, en el que se indicó que los procesos de ineficacia el interés para recurrir se circunscribe a su propósito ulterior, como es alcanzar el reconocimiento de la prestación vitalicia en el régimen contrario, por lo que el interés crematístico podrá derivarse de tal finalidad, a partir de la expectativa de vida del demandante en función de *“al menos”* un salario mínimo.

Bien. Se indicó por parte de la actora en los hechos de la demanda que su perjuicio se evidenciaba en que su mesada pensional en el RAIS sería de \$859.366 mientras que en el RPM a la edad de 57 años ascendería a \$2'397.612.

Entonces, visto que la diferencia resultante entre ambas mesadas ascendería a \$1'538.246 (\$2'397.612 - \$859.366) y que la probabilidad de vida de la parte actora cuando arribó a la edad de los 57 años, esto es, el 22-12-2018 al ser su natalicio el mismo mes y día del año 1961 era de 29.7 años, conforme a la Resolución N° 1555 de julio 30 de 2010 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia; el

cálculo del perjuicio que sufriría el demandante podría ascender a \$593'916.780 (\$1'538.246*13*29.7).

En consecuencia, la accionante tiene interés para recurrir y como el escrito fue presentado dentro del término previsto en el artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el 62 del Decreto 528 de 1964, se procederá a su concesión.

En mérito de lo expuesto, esta **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, CONCEDE** el recurso extraordinario de casación formulado por **la señora Martha Cecilia Rojas Díaz** contra la sentencia dictada en este proceso el 29 de marzo de 2023.

En firme este auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b7c3b47f0ba38aa6d051a0b8387c300a3298e62808be6b4cdc839ea8ca83e9**

Documento generado en 16/06/2023 07:46:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**